PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 672/2026
MATERIA: ADMINISTRATIVA
NEUN: 43100977
QUEJOSO Y RECURRENTE: ******* ******* ********* *****

PONENTE: SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ ROMO
SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ

Tepic, Nayarit. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**.

V I S T O para resolver el recurso de queja **672/2026**[1-2]; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. ******* ******* ********* ***** —por propio derecho— promovió juicio de amparo indirecto[3]

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Es de puntualizar que en esta sentencia cuando se haga alusión al Consejo de la Judicatura Federal, Primera o Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá entenderse que se hace referencia a dichos órganos extintos o disueltos mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

[2] A lo largo de esta ejecutoria al hacer alusión a una tesis, jurisprudencia o criterio, por regla general se hará referencia a un registro digital, mismo que puede ser consultado en el sitio web del Semanario Judicial de la Federación, el siguiente enlace (en la pestaña búsqueda por número de registro: http://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis).

[3] Como se obtiene de la consulta efectuada al expediente electrónico referente al juicio de amparo indirecto ********* vinculado al recurso de queja que nos ocupa a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que es un sistema de gestión judicial implementado por el Consejo de la Judicatura Federal, que permite consultar la información de los expedientes capturados por los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual, conforme a los artículos 174, 175, 176, 191, 192 y 193 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición

contra actos de las autoridades siguientes:

"III.- Autoridades Responsables:

A) H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad que expidió la norma general reclamada.

B) Persona titular de la Subdelegación Tepic del Instituto Mexicano del Seguro Social (Subdelegación ubicada físicamente dentro de la Delegación Estatal del IMSS Nayarit en Calzada Ejército Nacional No. 14, Colonia Fray Junípero Serra, C.P. 63169, en Tepic, Nayarit).como autoridad ejecutora competente para tramitar la inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

IV. ***Norma general y actos reclamados****.*

Del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamo la expedición del punto Cuarto del Acuerdo ***ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,*** *dictado en sesión extraordinaria del 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 (en adelante, el Acuerdo), en la porción normativa que dispone que la incorporación a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio procederá "a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización".*

Reclamo también los puntos ***Quinto y Séptimo*** *del Acuerdo, únicamente en cuanto instrumentan y dan vigencia a esa porción normativa.*

De la autoridad señalada en el inciso B) *reclamo la ejecución de la porción normativa referida en mi perjuicio, al tramitar o resolver mi inscripción en la continuación voluntaria.*

La porción reclamada forma parte del siguiente texto del punto Cuarto del Acuerdo:

*"****Cuarto****.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión*

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

expresa de su artículo 2°, al cual se hará referencia en lo subsecuente.

del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. […]".

SEGUNDO. Trámite del incidente de suspensión. En cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal[4], se formó el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********* y, entre otras disposiciones, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, requirió a las autoridades responsables su informe previo, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental correspondiente[5]; asimismo, determinó **conceder la suspensión provisional** del acto reclamado para los efectos siguientes:

"… hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se abstengan de invocar la cláusula "hasta la conclusión del periodo que tengan contratado", contenida en el punto CUARTO del acuerdo reclamado, como fundamento autónomo para dar por terminada la inscripción del quejoso en la Modalidad 40, modificar las condiciones en que se encontraba inscrito o exigirle una nueva incorporación para continuar cotizando.
Durante la vigencia de la medida, la continuidad

[4] Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.
[5] Fijándola para las diez horas con dieciocho minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la inscripción queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles y a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.
El alcance del mandato se circunscribe a la inscripción existente y a sus condiciones legalmente aplicables.
Respecto de las cuotas ya enteradas, el punto SÉPTIMO del acuerdo preserva el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente cotizados y pagados por quienes ya estaban inscritos. Las constancias tampoco muestran una actuación vinculada con el punto CUARTO que justifique un mandato adicional sobre devolución, compensación o reasignación de cuotas. Por ello, la tutela queda delimitada al efecto sobre la continuidad del considerando".

TERCERO. De la queja. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja[6], la cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro con el número **672/2026**[7] la **admitió,** y determinó dar la intervención respectiva al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito —quien **no** formuló pedimento—.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

CUARTO. Turno y medio a través del cual se resolverá el asunto. El expediente se turnó inmediatamente al Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado **Manuel Alejandro Méndez Romo**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

PJF - Versión Pública

[6] Por escrito presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.** Constancia anexada al cuadernillo relativo al presente asunto, sin embargo, toda constancia y actuación relativa al presente expediente, es consultable en el SISE (Sistema de Integración y Seguimiento de Expedientes) al cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo General 6/2026 del Órgano de Administración Judicial, lo que constituye un hecho notorio que válidamente puede invocarse en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2.
[7] Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

Este asunto **se listó electrónicamente** y se resolverá[8] vía remota por **medio de videoconferencia**[9]; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), y 99 de la Ley de Amparo; y, 35, fracción III[10], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior es así, toda vez que se interpone contra un auto —en el que **se concedió la suspensión** del acto reclamado— dictado **por una persona titular** de un Juzgado de Distrito, con residencia en el lugar en el que este tribunal ejerce jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Interés y legitimación de la parte recurrente. ******* ******* *********

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a662f636a663300000000000000017a76
13:05:27 14/07/00

[8] Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que inició a las **nueve horas con veintisiete minutos del diecinueve noviembre del presente año** y concluye a las **nueve horas con veintisiete minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**.

[9] De acuerdo con los artículos 30 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que entró en vigor el dieciocho de abril de dos mil veintiséis).

[10] En relación con el 210 y el Transitorio Décimo Noveno que a la letra dice: *"Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*".

*****, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, conforme lo previenen los artículos 5º, fracción I y 6, de la Ley de Amparo; dado que: a) se trata de la parte quejosa dentro del incidente de suspensión del que deriva el presente recurso y b) al margen de que se le hubiera concedido la suspensión, lo cierto es que, se inconforma con los efectos para los que fue concedida, ya que busca obtener un beneficio mayor al alcanzado.

TERCERO. Oportunidad. Este medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de **dos días** que prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

No obstante, ha de considerarse que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes no obra la constancia de notificación electrónica efectuada a la hoy recurrente del auto impugnado; sin embargo, ello no es impedimento para determinar la oportunidad del recurso, ya que de la fecha del auto recurrido —dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis— si se considera que se notificó el auto por lista al día siguiente y surtió efectos el veintitrés de noviembre del año en cuestión, es inconcuso, que el medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que no existe disposición legal que prohíba presentar los recursos antes de comenzar a correr el plazo otorgado para tal efecto, o que ello resulte extemporáneo o inoportuno[11].

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a6633000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

[11] Al respecto se invoca, la jurisprudencia VII.2o.T. J/70 L (10a.), con **registro digital** 2022755 "***RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL***".

CUARTO. Marco histórico manifestado en la demanda y solicitud de suspensión. En su demanda de amparo, la persona quejosa, manifestó, bajo protesta de decir verdad, el contexto de su acción constitucional, de la forma siguiente:

> *"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los siguientes hechos y abstenciones me constan, constituyen los antecedentes de la norma reclamada y sirven de fundamento a los conceptos de violación:*
>
> *1. Me inscribí por primera vez en el régimen obligatorio del Seguro Social el 29 de octubre del año 1991.*
> *2. El 23 de Julio del año 2024, mi último patrón, la persona moral "****** ****** ****** **** " me dio de baja del régimen obligatorio. Mi último salario base de cotización registrado fue de $****** diarios. (********** ******* * **** ***** ******).*
> *3. En los cinco años anteriores a mi baja acumulé más de las cincuenta y dos cotizaciones semanales que exige el artículo 218 de la Ley del Seguro Social. A la fecha tengo reconocidas 1,626 semanas de cotización en total.*
> *4. Tras mi baja como trabajadora subordinada el 23 de julio de 2024 (con salario base de $****** diarios), estuve inscrita brevemente del 1 al 30 de septiembre de 2024 en la modalidad de **Incorporación Voluntaria para Personas Trabajadoras Independientes** (artículo 13, fracción I, de la Ley del Seguro Social) con un salario de $****** diarios. Posteriormente, a partir del 1 de octubre de 2024, me incorporé a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) ante la Subdelegación Tepic con un salario menor —actualizado a $****** diarios en 2026— únicamente con el propósito de conservar derechos y acumular semanas, modalidad cuyo aseguramiento opera mediante pagos y renovaciones de carácter mensual conforme al artículo 221 de la Ley del Seguro Social. Dado que el periodo cubierto vence al término de cada mensualidad (teniendo pagado el mes de noviembre de 2026), la entrada en vigor del Acuerdo me coloca de manera inmediata en el supuesto de restricción*

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*del punto Cuarto, impidiéndome ejercer mi derecho legal a modificar o renovar mi aseguramiento con un salario superior (hasta 25 UMAs, equivalentes a $******** diarios) para mejorar el promedio salarial de mis últimas 250 semanas de cotización, sin importar si se toma como referencia mi último salario subordinado ($******) o el de mi incorporación voluntaria ($****** o $******).*

5. El 21 de octubre de 2026 se publicó el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Su punto Séptimo dispone que entra en vigor el día hábil siguiente al de su publicación. Tuve conocimiento del Acuerdo el 22 de octubre del 2026 mediante esa publicación.

*6. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2026 es de $****** pesos, según la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 2026".*

En el apartado correspondiente, la persona quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados de la manera siguiente:

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

"X. Suspensión del acto reclamado.

*Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 139, 146, 147 y 148 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicarme la porción reclamada del punto Cuarto del Acuerdo mientras se resuelve este juicio. En consecuencia, pido que, al realizar la renovación y modificación de mi aseguramiento en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio para los periodos mensuales subsecuentes durante la tramitación del juicio (a partir del periodo mensual de diciembre de 2026 y subsecuentes), se me permita elegir y cotizar con un salario base superior al actual dentro del límite legal de veinticinco Unidades de Medida y Actualización ($******** pesos diarios en 2026), conforme al artículo 218 de la Ley del Seguro Social, y se me expidan las líneas de captura (SIPARE) correspondientes con dicho salario elegido.*

El artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que, cuando se reclama una norma general autoaplicativa sin acto concreto de aplicación, la suspensión se otorga para

PJF - Versión Pública

impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. Ese es el efecto que pido, solo respecto de mi persona y sin efectos generales, como lo exige el tercer párrafo del mismo artículo.

Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, reúno los requisitos para su otorgamiento:

I. Existencia del acto. El Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por lo que su existencia es un hecho notorio.

II. Interés suspensional. Las constancias de semanas cotizadas y de baja que exhibo acreditan, al menos de manera indiciaria, que soy titular del derecho del artículo 218 de la Ley del Seguro Social y que el tope reclamado me afecta.

III. Interés social y orden público. La suspensión no causa un daño significativo a la colectividad ni la priva de beneficios. Durante el juicio, su único efecto financiero es que pagaré cuotas mayores, es decir, el Instituto recibirá más ingresos. La preocupación financiera que motiva el Acuerdo se refiere al costo de pensiones futuras. Ese costo solo se materializaría cuando se otorgue una pensión calculada con el salario controvertido, lo que previsiblemente ocurrirá después de la sentencia; mientras tanto, el daño es hipotético. Si se niega el amparo, el Instituto podrá reconocer únicamente el salario topado y devolver las cuotas excedentes, actualizadas, en términos del artículo 299 de la Ley del Seguro Social. La medida es, por tanto, plenamente reversible. Además, no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

IV. Apariencia del buen derecho. Basta comparar el texto del artículo 218 de la Ley del Seguro Social con el punto Cuarto del Acuerdo para advertir que este reduce lo que la ley permite. El propio Acuerdo reconoce, en su punto Tercero, que cambiar esta modalidad exige modificar las normas que la regulan. Esa contradicción es evidente sin necesidad de prejuzgar el fondo.

La suspensión conserva un derecho que tenía antes de presentar la demanda: inscribirme con un salario superior al último, conforme al artículo 218 de la Ley del Seguro Social. La medida mantiene la situación jurídica que regía antes del Acuerdo, lo que el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo permite cuando es jurídica y materialmente posible.

Existe peligro en la demora, conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo. Cada semana que cotice con el salario topado, o que deje de

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

cotizar, reduce el promedio con el que se calculará mi pensión, y el plazo del artículo 219 de la Ley del Seguro Social sigue corriendo.
Al no existir persona tercera interesada, la suspensión no requiere garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo".

QUINTO. Auto recurrido. En el auto impugnado, la persona juzgadora federal, tuvo por satisfechos los presupuestos para conceder una protección de alcance conservativo.

En particular, estimó que la constancia de semanas cotizadas y el historial de registros afiliatorios aportados en la demanda permitían advertir, de manera indiciaria, la vinculación de la persona quejosa con la continuación voluntaria y que su inscripción aparecía vigente hasta finalizar noviembre de dos mil veintiséis. Consideró que el artículo 220 de la Ley del Seguro Social establece causas específicas de terminación de esa modalidad y que, en un examen preliminar, el punto cuarto del acuerdo reclamado podría introducir una condición adicional de permanencia.

Por ello, concedió la suspensión provisional para que, hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva, las autoridades responsables se abstuvieran de invocar la conclusión del periodo contratado como fundamento autónomo para terminar la inscripción de la quejosa en la Modalidad 40, modificar las condiciones en que se encontraba inscrita o exigirle una nueva incorporación para continuar cotizando.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

Precisó que la continuidad quedaba sujeta al pago de las cuotas legalmente exigibles y a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.

En cambio, delimitó la medida y señaló que ésta no imponía al Instituto la obligación de registrar desde ese momento un salario superior, recibir cantidades adicionales, reconocer periodos retroactivos ni otorgar una prestación pensionaria.

Respecto de las cuotas ya enteradas, consideró que el punto séptimo del acuerdo preservaba el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente cotizados y pagados.

SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios. No se transcriben los agravios hechos valer en contra del auto impugnado, dado que no existe obligación legal de hacerlo. Además, el deber formal y material de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, no depende de la reproducción literal de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis, lo que se realizará en párrafos posteriores.[12]

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] Es aplicable, en lo conducente, la tesis **2ª./J.58/2010**, registro 164618, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

SÉPTIMO. Análisis y resolución del caso. En principio, ha de destacarse que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En desarrollo de ese mandato, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que el juzgador debe realizar, de forma expresa y justificada, ese análisis ponderado a fin de verificar que exista el acto reclamado, que se acredite siquiera de manera indiciaria el interés suspensional, que la concesión de la medida no cause un daño significativo a la colectividad ni prive a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, y que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo.

El peligro en la demora, aunque no figura enunciado en el precepto, es inherente a la naturaleza cautelar de la medida y su valoración forma parte del análisis de la necesidad de la suspensión.

Por su parte, el artículo 147 de la ley de la materia confiere al órgano jurisdiccional, en su primer

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

párrafo, la facultad de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo incluso establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la suspensión siga surtiendo efectos.

En su segundo párrafo, ordena que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se ordene que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, “de ser jurídica y materialmente posible”, se restablezca provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria.

A esa regla se suma un límite que opera en toda suspensión: conforme al artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la medida cautelar no puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que la persona quejosa no haya tenido antes de la presentación de la demanda.

Finalmente, el artículo 148 de la ley de la materia previene, en su primer párrafo, que cuando se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión **se otorgará** para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa; que cuando se reclame con motivo del primer acto de aplicación, la medida alcanzará además los efectos y consecuencias subsecuentes

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a6633000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ese acto; y que, en ningún caso, la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Cabe agregar que, según ha sostenido el entonces Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apreciación de la apariencia del buen derecho en la suspensión es un juicio provisional y anticipado, que no puede equipararse al estudio de fondo ni agotarlo[13].

Sobre esa base normativa, se precisa que asiste razón a la parte recurrente, en cuanto evidencia que el apartado del auto que contiene el análisis de la suspensión lleva por rubro ***"NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL"*** y, antes de examinar los requisitos, el Juez afirma que ***"no se encuentran totalmente satisfechos"***. Sin embargo, esa imprecisión formal no tiene la trascendencia que se pretende.

En efecto, la incongruencia interna de una resolución solo es relevante cuando impide conocer con certeza el sentido de lo decidido o deja a la parte en estado de indefensión. Circunstancia que en este caso no se actualiza.

Así se determina, toda vez que de la lectura integral del auto se advierte, que la persona juzgadora federal examinó uno por uno los requisitos

[13] Jurisprudencia P./J. 15/96, registro digital 200136, de rubro: ***"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."***

PJF - Versión Pública

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a6633000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

–destacados– del artículo 128 de la ley de la materia, los cuales tuvo por satisfecho y, otorgó la tutela cautelar, delimitando con precisión sus alcances.

De donde se sigue que es esa parte, y no el rubro del apartado, la que contiene la decisión que vincula a las autoridades responsables. A más de que, la propia recurrente así lo expresa, toda vez que su inconformidad no se dirige a que se haya negado la medida, sino a los alcances de sus efectos.

Razones por las cuales, esta porción argumentativa se torna **jurídicamente ineficaz**.

Circunstancia opuesta con los restantes motivos de inconformidad, en los cuales la persona recurrente sostiene que el Juez de Distrito delimitó indebidamente los efectos de la suspensión provisional, dado que tales agravios son **fundados**.

Por lo tanto, ante esa circunstancia, procede que este tribunal modifique el auto recurrido y repare los defectos advertidos en el mismo, al no existir el reenvío, en términos del artículo 103[14] de la Ley de Amparo, por lo que se **reasume jurisdicción** en esta instancia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 10/2001, con registro digital 190364, del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro

[14] "***Artículo 103***. *En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.*"

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA**."

En ese tenor, el artículo 103 de la Ley de Amparo dispone que, de resultar fundado el recurso de queja, este Tribunal dicte la resolución que corresponda sin reenviar el asunto a la autoridad que emitió el auto recurrido; lo que en el caso obliga a realizar, de primera mano, la ponderación que la juzgadora omitió, con los elementos que obran en el incidente, lo cual se realiza de la forma siguiente.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a662656a66330000000000000017a76
13:05:27 14/07/00

I. Lo que ordena el artículo 148 de la Ley de Amparo. A efecto de dar sustento a dicho aserto, ha de destacarse que el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, establece que, cuando se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.

De dicho numeral se desprenden tres aspectos relevantes siguientes:

a) el supuesto de procedencia es, precisamente, la ausencia de un acto concreto de aplicación, por lo que la medida no puede condicionarse a que exista;

PJF - Versión Pública

b) el objeto de la medida son los efectos y consecuencias de la norma, y no solo algunos de ellos; y,

c) el alcance de la medida es subjetivo, ya que opera en la esfera jurídica de la persona quejosa y, en ningún caso, con efectos generales.

En el caso sujeto a este análisis, la persona quejosa plantea el acto reclamado como una norma general autoaplicativa, al señalar precisamente el punto Cuarto del Acuerdo, en la porción que fija el parámetro del salario base de cotización para la incorporación a la continuación voluntaria, así como los puntos Quinto y Séptimo, únicamente en cuanto la instrumentan y le dan vigencia.

Y no señala, como acto concreto de aplicación, una negativa o condicionamiento del Instituto respecto de alguna solicitud suya. Lo cual constituye la premisa a partir de la cual debe resolverse sobre la medida cautelar, sin que ello implique prejuzgar si la norma es, en definitiva, autoaplicativa o heteroaplicativa, porque ese aspecto corresponde a la procedencia y al fondo del juicio de amparo.

Además, de una lectura preliminar del punto Cuarto del acuerdo reclamado, se advierte que éste incide por sí mismo en la situación de las personas que, a la fecha de su entrada en vigor, se encontraban inscritas en la continuación voluntaria, dado que dispone que permanecerán en esa

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a662f636a663300000000000000017a76
13:05:27 14/07/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modalidad “en las condiciones actuales” hasta la conclusión del periodo contratado y que, concluido éste, la incorporación procederá a solicitud de la persona interesada y con el parámetro salarial que la propia disposición establece.

Por lo cual, la persona quejosa se ubica en ese supuesto dado que, como lo estimó el Juez de Distrito, su inscripción aparece vigente hasta finalizar el mes de noviembre de dos mil veintiséis, de modo que, a partir de diciembre, la norma proyecta sus efectos sobre su aseguramiento sin que sea indispensable un acto de autoridad que la concrete.

II. El auto recurrido no impide los efectos y consecuencias de la norma reclamada. El Juez de Distrito apoyó la medida en la cláusula que establece “hasta la conclusión del periodo que tengan contratado” y dejó fuera de la tutela el parámetro del salario base de cotización, al considerar que éste constituye la materia del juicio principal.

Esa delimitación es incompatible con el artículo 148, primer párrafo -citado- porque la porción que la persona quejosa reclama de manera destacada es, justamente, la que establece dicho parámetro.

Si lo que debe impedirse son los efectos y consecuencias de la norma reclamada en su esfera jurídica, no es jurídicamente correcto excluir de la medida el efecto que produce, de manera directa, la parte del punto Cuarto que se combate; máxime que

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

el análisis de su validez no puede condicionar la procedencia de la medida cautelar, pues esa cuestión se definirá en la sentencia.

Tampoco basta con que la medida conserve la inscripción en la Modalidad 40, dado que, mantener el registro sin que la persona quejosa pueda determinar, al renovar su aseguramiento, el salario con el que cotiza, deja subsistente el efecto de la norma que ella controvierte y reduce la tutela cautelar a una protección formal.

Así se considera, toda vez que, el artículo 148 no se satisface impidiendo uno solo de los efectos de la norma, sino que se refiere a sus “efectos y consecuencias” en la esfera jurídica de la persona quejosa.

No obsta que el punto Cuarto del Acuerdo asocie el parámetro salarial a la “solicitud” de incorporación y que prevea que quienes ya están inscritos permanezcan “en las condiciones actuales”.

Toda vez que, en una lectura preliminar, ambas porciones inciden en el mismo aspecto: el salario con el que la persona quejosa podrá continuar cotizando.

Así, la primera lo mantiene en las condiciones actuales; la segunda lo acota a un parámetro distinto del límite que, según lo planteado en la demanda y de manera indiciaria, prevé el artículo 218 de la Ley

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Seguro Social[15].

Por ello, no puede sostenerse que, mientras la inscripción vigente se mantenga por virtud de la medida, no exista una consecuencia del tope que deba impedirse, es decir, la subsistencia del registro no neutraliza el efecto de la norma sobre la determinación del salario, pues, según manifiesta la persona quejosa, el aseguramiento opera mediante periodos mensuales cuya renovación, a partir de diciembre, queda bajo la regla que se reclama.

Por la misma razón, carece de relevancia que no obre solicitud de la persona quejosa para modificar su base de cotización que haya sido negada o condicionada con apoyo en el Acuerdo, toda vez que esa circunstancia no excluye la medida, sino que actualiza el supuesto del primer párrafo del artículo 148, al reclamarse una norma sin acto concreto de aplicación y, en ese caso, la suspensión debe otorgarse para impedir sus efectos y consecuencias. Exigir la existencia de ese acto equivaldría a añadir un requisito extralegal, que el numeral en comento no prevé.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

[15] *"**Artículo 218**. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*
a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y
b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley. Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley".

III. Análisis ponderado conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo. Lo anterior no releva a este órgano de control constitucional de amparo, de realizar la ponderación que exige el artículo 128, la cual, en la medida en que se solicita la suspensión respecto del parámetro salarial, se asume de la forma siguiente.

Existencia del acto e interés suspensional. En principio, ha de destacarse que el Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, lo que lo constituye un hecho notorio.

Por su parte, el interés suspensional se acredita, al menos de manera indiciaria.

Así se determina, dada la existencia del estado de cuenta de Afore, la constancia de semanas cotizadas y el historial de registros afiliatorios, de lo cual se desprende la antigüedad de la persona quejosa en el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, que revelan su vinculación con la continuación voluntaria, y la existencia de una inscripción vigente; aspecto que el Juez de Distrito tuvo por satisfecho y que no es materia de inconformidad.

Apariencia del buen derecho. La apariencia del buen derecho debe apreciarse en relación con la medida concreta que se solicita. En este caso, la medida solicitada y la porción normativa de la que se hace derivar la apariencia coinciden: ambas se refieren al parámetro del salario base de cotización.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a6633000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin prejuzgar sobre el fondo, de la comparación preliminar entre el artículo 218 de la Ley del Seguro Social —que, en los términos planteados en la demanda y de manera indiciaria, permite a quien continúa voluntariamente en el régimen obligatorio optar por un salario superior al último, dentro del límite legal— y la porción reclamada del punto Cuarto, que acota la incorporación al último salario registrado al causar baja o hasta su importe más una Unidad de Medida y Actualización, se advierte que la norma reclamada limita una facultad que, en apariencia, tiene fuente legal.

Esa apariencia se refuerza porque el propio punto Cuarto se presenta como una medida temporal, sujeta a un análisis posterior que será del conocimiento del Consejo Técnico. Sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo, dado que lo temporal de la medida reclamada es consistente con que sus efectos puedan conservarse provisionalmente en lo que se resuelve el juicio.

De esta forma, los aspectos relativos a los artículos 28[16] y 218 de la Ley del Seguro Social y a las atribuciones del Consejo Técnico, habrán de definirse en la sentencia de amparo.

Interés social y orden público. El artículo 128

[16] "***Artículo 28.*** *Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva".*

PJF - Versión Pública

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

de la ley de la materia, exige que la concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de beneficios que ordinariamente le corresponden.

A ese respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX[17], de la Constitución declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social, aspecto que es de suma relevancia al hecho de que una persona asegurada conserve su aseguramiento y continúe acumulando semanas de cotización con cuotas a su cargo.

Así, en el análisis preliminar propio de esta etapa, no se advierte que la medida cause un daño significativo al Instituto ni a la colectividad, dado que, durante su vigencia, el Instituto recibiría cuotas calculadas con un salario mayor, sin desembolso alguno a su cargo.

El impacto financiero que motivó el Acuerdo, cuyo análisis el propio punto Cuarto difiere a un momento posterior, se vincula con el costo de pensiones futuras, el cual se generaría, en su caso,

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a662f636a663300000000000000017a76
13:05:27 14/07/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[17] ***Artículo 123***. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(…)
XXIX. *Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".*

hasta que la persona quejosa se pensione y conforme a lo que se decida en el juicio principal; no deriva de manera actual e inmediata de la medida.

Tampoco la medida tiene los alcances que el Juez de Distrito quiso evitar, toda vez que no obliga al Instituto a otorgar o reconocer una prestación pensionaria, ni a determinar desde ahora que el salario elegido será el que se tome en cuenta para calcularla, ni impide que el Consejo Técnico continúe el análisis ordenado en el Acuerdo.

Es decir, si en el juicio principal se negara el amparo, el Instituto podrá reconocer el salario que corresponda conforme a la ley y proceder, en su caso, a la devolución de las cuotas excedentes, como lo expone la persona quejosa en su demanda con apoyo en el artículo 299 de la Ley del Seguro Social. Estas precisiones, que se incorporan como condiciones en términos del artículo 147, primer párrafo[18], de la Ley de Amparo, preservan la posición del Instituto y la materia del juicio.

Procedencia de la restitución provisional. El segundo párrafo del artículo 147[19] de la Ley de Amparo dispone que, las cosas se mantengan en el estado que guarden y que, de ser jurídica y

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

[18] *"**Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos".*

[19] Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

materialmente posible, se restablezca provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado.

A su vez, la entonces Honorable Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), con número de registro 2026730, de rubro ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"***, precisó que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no basta, por sí sola, para negar la medida. Es necesario examinar si la restitución provisional puede operar de manera temporal y si, en caso de una sentencia adversa, existe posibilidad real de retrotraer sus efectos, sin que la cautelar agote o haga irreparable la controversia.

En el caso se satisfacen ambos extremos. La medida operaría de manera temporal, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, y es reversible, dado que, de negarse el amparo, el Instituto podrá ajustar el registro al salario que proceda conforme a la ley y, en su caso, devolver el excedente.

Además, la medida no define la validez del

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a6633000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

punto Cuarto ni el cálculo de una pensión, cuestiones que son materia exclusiva del juicio principal, por lo que no agota ni torna irreparable la controversia.

Tampoco se contraviene el artículo 131, párrafo segundo[20], de la Ley de Amparo, dado que, la facultad de elegir un salario base de cotización superior, dentro del límite legal, no es un derecho que la medida constituya, al derivar, según lo planteado y en el análisis preliminar, del artículo 218 de la Ley del Seguro Social, y en el hecho de que la persona quejosa la tenía antes de presentar la demanda e, incluso, antes de que el Acuerdo entrara en vigor.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6626f36a663900000000000000017a76
13:05:27 14/07/00

Se realiza dicha distinción, toda vez que, una cosa es el goce de la facultad y otra su ejercicio, es decir, que la base actualmente registrada, de ********** ****** ***** *** ****** ******** diarios,
sea inferior a la máxima permitida, no significa que la persona quejosa carezca de la facultad de modificarla, sino que no la ha ejercido. Lo que la medida hace es impedir que el Acuerdo la restrinja mientras se resuelve el juicio, esto es, conservar la situación jurídica que regía antes de su entrada en vigor.

Peligro en la demora. Ahora, la continuación voluntaria opera, según lo manifestado en la demanda, mediante periodos mensuales, y la

[20] En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

pJF-Versión Pública

persona quejosa tiene cubierto el de noviembre de dos mil veintiséis.

Por lo que, el periodo de diciembre se iniciará bajo la vigencia de la norma reclamada y, de no concederse la medida respecto del parámetro salarial, transcurriría con la limitación que se combate, con repercusión en las semanas y salarios con los que se integrará, en su caso, el promedio que sirve de base para calcular su pensión.

Además, no existen elementos que permitan estimar que el Instituto pudiera aceptar con posterioridad, de manera retroactiva, la modificación del salario de un periodo ya transcurrido.

No obsta a lo anterior, que la persona quejosa aún no sea pensionada, toda vez que el perjuicio que se pretende evitar no es el monto de una pensión no causada, sino la consumación de periodos de aseguramiento en condiciones que la persona quejosa estima contrarias a la ley, cuyo efecto se proyecta sobre la prestación futura y que podría no ser reparable en su integridad una vez transcurridos.

Lo anterior así se considera, porque precisamente este Tribunal Colegiado de Circuito, debe examinar la legalidad del auto recurrido y la medida que aquí se concede conserva su vigencia hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, momento en el que la persona juzgadora federal, con los informes previos y las pruebas que las partes

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a6633000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aporten, podrá resolver lo conducente con mayores elementos.

IV. Efectos de la suspensión. En consecuencia, lo procedente es modificar el auto recurrido para conceder la suspensión provisional a la persona quejosa en los términos siguientes:

a) Debe conservarse la medida decretada por el Juez de Distrito, en el sentido de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, se abstengan de invocar la cláusula “hasta la conclusión del periodo que tengan contratado”, contenida en el punto Cuarto del Acuerdo, como fundamento autónomo para dar por terminada la inscripción de la persona quejosa en la Modalidad 40, modificar las condiciones en que se encuentra inscrita o exigirle una nueva incorporación para continuar cotizando.

b) Sin embargo, se modifica y se concede la suspensión para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, se abstengan de aplicar a la persona quejosa la porción reclamada del punto Cuarto del Acuerdo.

En consecuencia, **continuará inscrita en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40)** y, al renovar o modificar su aseguramiento en los periodos mensuales subsecuentes, a partir del correspondiente a **diciembre de dos mil veintiséis**, se le permitirá elegir y cotizar con un salario base de cotización

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

superior al actualmente registrado, dentro del límite previsto por la normativa vigente antes de la emisión del acuerdo reclamado y se le expedirán las líneas de captura correspondientes al salario elegido.

c) La medida se otorga con las condiciones siguientes, en términos del artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo: que la persona quejosa cubra oportunamente, en la forma y plazos legales, las cuotas correspondientes al salario elegido, y que la continuidad de su inscripción quede sujeta a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.

d) Los efectos de la medida se limitan a la persona quejosa y no tienen efectos generales, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo. No implican el reconocimiento de una prestación pensionaria ni prejuzgan sobre el cómputo de las semanas y salarios que, en su caso, se tomen en cuenta para calcularla, aspecto que dependerá de lo que se resuelva en el juicio principal. Tampoco comprenden periodos anteriores a diciembre de dos mil veintiséis ni las cuotas ya enteradas, respecto de las cuales el punto Séptimo del Acuerdo preserva el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente cotizados y pagados.

e) La medida surte efectos hasta que el Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva y no requiere garantía, dado que no se advierte persona tercera interesada a quien pudiera causarse daño o

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio con su concesión, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Conclusión. Ese panorama contextual y argumentativo revela que, si bien son **ineficaces** los agravios relativos al rubro del apartado de suspensión del auto recurrido, resultan **fundados** los dirigidos a evidenciar que el Juez de Distrito delimitó indebidamente los efectos de la medida, al no impedir los efectos y consecuencias de la norma general autoaplicativa reclamada en la esfera jurídica de la persona quejosa, como lo ordena el artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo. En consecuencia, procede declarar fundado el recurso de queja, modificar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional en los términos precisados.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a6620636a66330000000000000000017a7b
13/05/27 14:07:00

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el recurso de queja.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el auto impugnado, y se **CONCEDE** a ******* ******* ********* ***** la suspensión provisional, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; publíquese; anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del auto recurrido. Anótese en el libro de registro correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

PJF - Versión Pública

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos[21] de los Magistrados **Javier Delgadillo Quijas** y **Édgar Estuardo Vizcarra Pérez**, así como del Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado **Manuel Alejandro Méndez Romo**, siendo presidente el primero y ponente el último de los mencionados, quienes firman electrónicamente, junto con el Secretario de Tribunal **Francisco René Chavarría Alaniz**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a662f636a66330000000000000017a76
13:05:27 14:07:00

JAVIER DELGADILLO QUIJAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

ÉDGAR ESTUARDO VIZCARRA PÉREZ
MAGISTRADO

MANUEL ALEJANDRO MÉNDEZ ROMO
SECRETARIO DE TRIBUNAL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ
SECRETARIA DE TRIBUNAL

[21] En términos del artículo 28, párrafo segundo, del Acuerdo General 6/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, se hace constar que este asunto se aprobó en sesión de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, y el engrose se firmó en las fechas que constan en las evidencias criptográficas.

El SUSCRITO SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE QUEJA **672/2026**, RESUELTO EN EL SENTIDO DE **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO, MODIFICAR EL AUTO IMPUGNADO Y CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EFECTOS;** EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, A **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**.- DOY FE.

LIC. FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALAINIZ
SECRETARIO DE TRIBUNAL

COTEJO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ
MJRD

PJF - Versión Pública

FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ
706a662f636a6633000000000000000017a7b
13:05:27 14:07:00

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175975243_0399000043100977003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO RENE CHAVARRIA ALANIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.7b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:57:35 - 23/11/26 16:57:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 6d 43 1a 28 d6 3b 53 b7 03 89 ed c5 4f 30 1f 7c a2 8c 9b 08 2b fe cb 13 b0 57 af 6f 7b 5e 9f 99 c8 a9 48 5f 2b 36 f0 8e 0b 5a 72 61 b9 2e 5d 17 04 b1 45 c0 84 68 36 d4 85 a8 4e c4 ba aa 41 8e 1f 51 09 c8 fe 18 98 f0 cb 6a 86 2d 32 e2 d3 74 83 14 4f 8b 79 6c 34 f7 1d 0b dc 06 ba 60 1d 8f 3a d0 69 72 24 4e 46 ea 21 16 9a 6b f9 81 5d 26 b3 d0 4f ac 6f ad 13 c9 6b 80 ad 99 6e 14 70 e8 8a d1 7b 89 2e 40 fc ca 6b ab e9 62 34 50 66 6c 18 d8 83 9e c3 04 14 2a ec f4 e7 f3 37 72 16 a4 4b ca e4 a1 05 38 ca 59 33 02 5d f3 7b 5e de d9 1c 10 00 4b 69 cf f5 32 db 97 82 89 7e 0b 6f 54 c3 33 b6 7c c7 9a 6b 89 42 70 ab e6 0b 77 5d 51 db bf 65 e9 9f c7 b0 e9 1c fd de 6c e2 ad 0f 39 16 f0 f9 0d c6 e0 83 33 1e d5 4d 4a 3e 67 70 20 05 83 ab 04 29 cd 33 d1 c3 57 34 ac 04 15 a8 af 47 43 bf c8 73 6c 7e f6 80 6c f9 ec 7a c6 2a 23 1b 55 59 fe d4 43 3c 62 30 7c d4 fc 91 47 9e 88 da eb 8e 34 3f b9 1e 21 38 bc 3a 4e 0d 78 37 c1 20 f0 e8 5b 4b be 12 e6 84 69 55 22 be 27 ec 0b 95 93 1e e2 aa 98 47 42 c3 00 7e 2e e2 9d e0 17 d8 61 1c 22 37 98 13 15 b2 46 d8 74 50 58 65 f2 1b 41 b5 61 c4 71 ee f2 23 c0 fc b2 cb 7c dd e9 96 6f 8a 10 32 b9 bb 6f 24 15 d4 dc db 2f c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:57:35 - 23/11/26 16:57:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.7b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:57:35 - 23/11/26 16:57:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238113313
Datos estampillados:	IhXC6qdbXXDdErX2fHHen8Cg5B0=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL ALEJANDRO MENDEZ ROMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.08	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:58:20 - 23/11/26 16:58:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 38 b0 9b ed 3d 5c 6e 6d 14 46 d9 80 85 a4 fd 7b d6 ea a4 ec 67 bf d4 44 4a b8 f2 d4 1c 8d 5a a3 ca ba 80 07 e0 9f 1c 56 2a 6c 13 c9 4f c7 e0 ce 30 e1 b8 b9 e6 74 79 c7 df fc 6c a1 db 84 1d 91 ea c9 47 04 a0 41 d4 02 42 46 c0 4e 5a 48 4d 77 ae ee 28 8d f8 64 e3 29 3a 46 56 12 0c 72 fe f0 c1 86 43 95 91 a2 aa 03 db b8 4e b1 74 90 c1 59 31 f1 01 ce e5 4d 29 5f a1 36 16 d4 4c b2 33 19 17 7c 51 40 6b 7f 9f 53 5b 0f a6 12 c6 c2 a7 3c 0a e7 71 62 03 1d 74 ca c2 7e c3 c4 b3 18 ee 12 82 b8 52 0b d7 b2 99 29 2f b3 4c ca 24 ac c3 96 45 cf 29 71 8f 8a ac bc 0c 68 e6 41 85 24 b4 ba b2 d9 1f d5 4d 2e 2c 06 92 12 e3 ef f2 db 49 eb 64 d0 fa 4a f3 76 e0 b0 c3 47 f9 01 7e 68 2e eb dd 97 bf 72 56 fc 14 24 d4 5c 8c 34 c5 ce fb a7 15 dd 15 7a 37 6c 5f ba 25 48 2e ff 0a ab 94 0c e4 26 0d 4e ec d8 06 6a c5 e2 5e a5 5f 63 7d b9 0a 1a cc 33 d1 33 f6 74 03 80 c3 e0 ca 99 46 1e 1b b8 11 11 e4 71 8e bf 66 5a ef e6 4a 98 37 ae 81 ab 4a 07 f4 dd 06 3e aa 89 99 a2 d7 3e 6a 3d 4e a9 f0 f8 f9 ff ea 43 8e c2 d9 54 7f 1a 0c 16 85 3c 5c 60 90 56 52 69 bd af 84 21 00 4e 11 0b 4a 40 2d 1b f4 ad c5 1e c5 56 db f2 0a ad 80 86 05 cc a8 4f 91 09 e0 74 90 51 f6 cb be 3d ad			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:58:20 - 23/11/26 16:58:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.08

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:58:21 - 23/11/26 16:58:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238114243
Datos estampillados:	rtmurkqeHTJke1Xb1jiR11E5s9U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER DELGADILLO QUIJAS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:59:05 - 23/11/26 16:59:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	73 b5 7d 23 c4 90 39 e7 e8 d4 b2 dc b1 86 a3 b7 0e ab f5 51 c2 89 7c 65 ae fd 9e 56 8d b5 2a 5f ae ba d1 b2 86 29 9a d9 2a 64 96 05 11 55 f9 40 d2 da ec d2 dc 5c 8b 88 84 ef 74 44 ce 75 d3 15 4d 88 48 d8 27 59 bd a0 dd 64 19 43 05 df ca 62 dc 70 11 2c 11 94 20 9e 05 d0 ba 02 1d f9 74 9a 85 5c 4f cf cb 3a f8 f6 99 14 e3 25 30 83 c2 67 a4 ae fa f6 fd b8 bd ea ee 59 dd 54 8f 68 e8 ba e1 db 37 9e 01 e5 14 f4 91 6d 0c 95 ac e5 76 8c ae f0 e4 fb 70 27 dd d3 1f 98 fa 03 78 3b 26 2d 19 cd d3 3a 20 ff 54 65 d7 73 62 6a d0 12 3f 37 7b f2 ef 28 c7 13 0b 3e a2 25 68 c8 6a 81 40 80 1b 84 04 58 7e bb b9 45 8a 26 81 81 a5 f6 1b 7c 4c 22 ba 34 28 31 65 27 f6 ff 95 e6 84 c8 51 a2 f9 3e 8c cd 83 f9 62 42 ff 95 05 d6 b7 fd 4c a6 a9 81 b7 93 c8 13 72 cb b3 e6 10 81 c9 aa a9 41 54 b9 c2 b2 1a d7 3a a5 22 50 c2 4c 59 75 06 ab 1c 0f 8a 3a 27 2b 86 6c 8f b9 5f 3b cf 8e ea 25 6d f6 79 cc 26 e3 34 87 6d b7 97 6b 88 87 e7 b5 38 7d 71 f0 1f 66 cd b0 25 f4 8b d2 9d 8a 85 52 6d 87 3e 12 71 92 e3 9b 77 21 51 e0 4b a7 f9 25 a7 83 be 24 91 a7 51 4d 28 83 6a 3c 8d a4 07 16 98 9d d2 b6 93 92 a2 b8 e2 3b 65 77 06 37 7f d6 d1 e7 a6 ea b9 55 02 9c c9 02 73 cc 29 b0 18 04			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:59:05 - 23/11/26 16:59:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:59:06 - 23/11/26 16:59:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238114902
Datos estampillados:	7B8eWnAOGpwp+DxN2Z4pAqi8upU=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR ESTUARDO VIZCARRA PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.c7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:00:42 - 23/11/26 17:00:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 9b 4f 12 97 52 8e cd c5 e4 91 1d e2 6d 02 21 48 2e 8b 99 db 1c 51 12 ba c4 6c e7 3e a7 e8 e0 dd 3c d8 ef 92 d5 30 51 a3 37 16 25 72 f1 6b 7e 65 31 c4 03 df e1 e1 0d 08 94 f2 2f 9c dc 5d c0 22 5f ac 6f 5b 8f 06 38 6d b4 d3 22 3d 0e 58 3e 61 09 91 7e c8 8b 5d 68 88 bb 7c bf 55 35 ae ca 9b d4 8f ad 90 51 4d a4 88 4d 5d 7e 62 c7 bc 49 e6 4d 95 a1 d2 6c ea 60 4a 09 07 aa fa 86 6f dc 9c 11 18 c4 05 20 2d bc d2 bd 05 c5 68 ea 6f a9 a2 fb 94 ec 86 98 ee 85 5d 13 84 54 b7 31 c5 c4 19 6f b5 30 89 54 1d db 6c e7 03 d6 7a bb dc 82 f6 98 82 55 b5 e3 56 28 fb 65 fc 38 1c 88 76 f9 84 9d b5 9d 3d 4d ae 71 ec 6d 6a 8b cb 94 f7 fb c5 1b 4d bc e0 95 29 d8 9f 7a b2 3a b0 73 b9 e1 41 85 9e c7 77 aa 92 b7 39 d0 b0 5e 4a 34 b2 8d ce 8a fa a7 28 5a 27 72 f7 18 16 ff 07 bf a3 7e 17 e5 28 81 81 af 38 fc ff 6e ba 44 58 1e f7 47 69 9b 3f e6 6b 41 61 09 11 5b 62 b4 b8 38 2f 09 9b 71 68 50 4c 44 94 8a fa 20 f0 64 49 7d 95 c4 67 aa 61 09 6c 88 d7 9a 36 a4 17 41 a8 98 20 5e fe 0f be 42 67 2f 31 24 8f a8 10 93 b8 23 91 b3 c7 d2 41 84 ab 85 6c 9d 5c 18 fc 8a f5 fe 40 85 fb 7b 84 69 d1 bf 3d eb 00 cf 55 fd be f7 80 2f 10 ef fb 26 2e a8 45 5a 94 09 fc 36 d1 28 7b e8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:00:43 - 23/11/26 17:00:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.c7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:00:45 - 23/11/26 17:00:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238116302
Datos estampillados:	9ndnQilqhHXHr/62cGFhfupirOw=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco René Chavarría Alaniz, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública